

**DECLARA TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO MP-015-2022 Y EL
INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES
ORDENADA A ALFREDO VILLALOBOS**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1887

Santiago, 27 de octubre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que establece orden de Subrogación; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), mediante la resolución exenta N°383, de 15 de marzo de 2022, ordenó medidas provisionales pre procedimentales en contra Alfredo Villalobos, titular del denominado “Restaurant y Pub Barroks”, ubicado en calle Salas N°477, comuna de Copiapó, región de Atacama, dando inicio al procedimiento administrativo MP-015-2022. El mismo se fundamentó en la infracción a la Norma de Emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, constatada el día 4 de marzo de 2022.

2° Que, las medidas ordenadas, a grandes rasgos, fueron las siguientes:

i. Instalar en un lugar cerrado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico o similar, configurado por un profesional en la materia.

ii. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local, junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, incluyendo el sector del escenario.

iii. Implementar las mejoras propuestas por el informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos.

iv. Prohibir la realización de actividades con bandas en vivo, karaoke y similares, y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las medidas antes señaladas.

En forma adicional, la resolución exenta N°383, de 2022 requirió al titular la entrega de un informe de inspección que se refiera sobre la correcta implementación de las medidas ordenadas, considerando además la medición de los ruidos emitidos por la fuente. Dichas actividades debían ser realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA"), una vez terminado el plazo de vigencia las medidas provisionales.

3° Que, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución exenta N°383, de 2022, se realizó un levantamiento de información, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe técnico de fiscalización DFZ-2022-1930-III-MP, documento que se considera parte integral del presente acto, y al mismo se adjunta.

Dicho informe de fiscalización da cuenta que las medidas ordenadas fueron incumplidas, como se detallará a continuación:

i. El titular no presentó documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo.

ii. El titular no presentó el informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos.

iii. El titular no presentó documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación, interior y exterior.

iv. El titular no dio cuenta de la prohibición de actividades con bandas en vivo, karaoke y similares, y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las medidas definidas

v. El titular no presentó el informe de inspección sobre la implementación de las medidas ordenadas realizado por una ETFA.

4° Que, teniendo a la vista los antecedentes individualizados con anterioridad, se concluye que Alfredo Villalobos, titular del denominado "Restaurant y Pub Barroks", no cumplió las medidas ordenadas mediante la resolución exenta N°383 de 2022.

5° Que, como consecuencia de lo anterior, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto de la medida ordenada mediante el procedimiento MP-015-2022, siendo procedente la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: PÓNGASE TERMINO al procedimiento administrativo MP-015-2022 y **DECLÁRESE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES** ordenadas mediante el primer resuelvo de la resolución exenta N°383, de 15 de marzo de 2022, respecto del denominado “Restaurant y Pub Barroks”, ubicado en calle Salas N°477, comuna de Copiapó, región de Atacama, cuyo titular es Alfredo Villalobos, por la razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLÁRESE EL INCUMPLIMIENTO del requerimiento de información ordenado mediante el segundo resuelvo de la resolución exenta N°383, de 15 de marzo de 2022, en relación a la entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas, realizado por una ETFA.

TERCERO: REMÍTASE todo antecedente aquí referido al Departamento de Sanción y Cumplimiento, con miras a que los mismos se tengan en consideración en el procedimiento sancionatorio D-080-2022.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF / LMS / MRM

Adjunto:

– Copia del informe de fiscalización DFZ-2022-1930-III-MP

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Alfredo Villalobos, calle Salas N°477, comuna de Copiapó, región de Atacama.

Notificación por casilla electrónica:

- Margarita Olivares Villarroel, casilla correo electrónico frionorte.maggi@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel: N° 23.396/2022



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Medidas Provisionales

BARROKS RESTAURANT Y PUB

DFZ-2022-1930-III-MP

AGOSTO 2022

	Nombre	Firma
Aprobado	Felipe Sánchez Aravena	X _____ Felipe Sánchez Aravena Jefe Oficina Regional Atacama
Elaborado	Claudia Acevedo Meins	X _____ Claudia Acevedo Meins Fiscalizadora Oficina Regional Atacama



Contenido

Contenido	1
1 RESUMEN.....	2
2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE	3
2.1 Antecedentes Generales	3
2.2 Ubicación	4
INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES	5
3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	5
3.1 Revisión Documental	5
3.1.1 Documentos Revisados	5
4 HECHOS CONSTATADOS	6
5 CONCLUSIÓN	7
6 ANEXOS.....	1



1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de la actividad de examen de la información realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), a la unidad fiscalizable “BARROKS RESTAURANT Y PUB”, localizada en comuna de Copiapó, Región de Atacama.

El motivo de la actividad de fiscalización ambiental se originó a partir de la dictación de las medida(s) provisional(es) (Pre-Procedimentales, adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 383/2022 de fecha 15-03-2022, en virtud de lo establecido en artículo 48 de la LO-SMA. Lo anterior debido a la determinación de la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas por la superación en 27 dBA de la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (D.S. N°38/2011 MMA).

La materia objeto de la fiscalización consistió en la verificación de la/s siguiente/s medida/s, adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente:

1.- Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

2.- Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, incluyendo el sector del escenario. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

3. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró y la instalación del dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar”. Lo anterior a ser ejecutado en un plazo de 15 días hábiles.

Entre los principales hechos constatados que representan hallazgos se encuentran:

El titular no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, no dando cuenta de la ejecución de las medidas provisionales solicitadas mediante Res. Ex. 383/2022 de SMA.



2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: BARROKS RESTAURANT Y PUB	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: Operación
Región: Atacama	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Comuna de Copiapó, Región de Atacama.
Provincia: Copiapó	
Comuna: Copiapó	
Titular de la unidad fiscalizable: Alfredo Enrique Villalobos Veliz	RUT o RUN: 11.507.192-0
Domicilio titular: Salas 477, Copiapó, Región de Atacama.	Correo electrónico: malejandramarcano@gmail.com
	Teléfono: 82940911
Identificación del representante legal: Sin información	RUT o RUN: Sin información
Domicilio representante legal: Salas 477, Copiapó, Región de Atacama.	Correo electrónico: Sin información
	Teléfono: Sin información



2.2 Ubicación

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Google Earth).



Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84

Huso: 19 S

UTM N: 6.972.075

UTM E: 368.502

Ruta de acceso: Calle Salas 477, Copiapó, Región de Atacama.



INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.						
N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Título	Comentarios
1	Norma de Emisión	38/2011	11-11-2011	MMA	ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA	---
2	Resolución Exenta	383/2022	15-03-2022	SMA	ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PREPROCEDIMENTALES QUE INDICA A RESTAURANT Y PUB BARROKS	---

3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

3.1 Revisión Documental

3.1.1 Documentos Revisados

ID	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente del documento	Organismo encomendado	Observaciones
1	Solicitud de Ampliación de Plazo	Documentación entregada por el Titular	SMA	--



4 HECHOS CONSTATADOS

De los resultados de la revisión de los antecedentes anteriormente indicados, asociados a la verificación del cumplimiento de las medidas provisionales, fue posible constatar lo siguiente:

Acontecimientos	
1.	<p>Que mediante Res. Ex. N°383 SMA de fecha 15 de marzo de 2022 (Anexo 1) se ordenaron medidas provisionales preprocedimentales a restaurant y pub Barroks (notificado al titular con fecha 18.03.2022), en el cual se solicitó: “1. Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.</p> <p>2. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, incluyendo el sector del escenario. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA. 3. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró y la instalación del dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar”. Lo anterior a ser ejecutado en un plazo de 15 días hábiles.</p>
2.	<p>Que con fecha 30 de marzo de 2022 y mediante Carta S/N el titular solicitó ampliación de plazo para la adopción de medidas provisionales adjuntando igualmente la cotización de equipos requeridos (Anexo 2).</p>
3.	<p>Que, mediante Res. Ex. N° 542 de fecha 11 de abril de 2022, se resolvió solicitud de ampliación de plazo, acogiéndola y otorgando 5 días hábiles adicionales (Anexo 3).</p>
4.	<p>Que a la fecha de término de este informe, el titular no ha entregado información adicional ni dado cuenta de la ejecución de las medidas provisionales ordenadas, no cumpliendo así con lo solicitado por esta Superintendencia.</p>
5.	<p>Cabe señalar que con fecha 30 de abril de 2022, funcionaria de esta Superintendencia al acudir a medir otra fuente emisora en domicilio de denunciante, percibió ruidos provenientes de Restaurant y Pub Barroks, por lo que realizó actividad de medición de ruidos, cuyos resultados y antecedentes se pueden constatar en expediente DFZ-2022-800-III-NE.</p>



5 CONCLUSIÓN

En consideración a los hechos constatados e indicados en el punto anterior, se verifica que el titular no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, no dando cuenta de la ejecución de las medidas provisionales solicitadas mediante Res. Ex. 383/2022 de SMA.



6 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Res. Ex. N° 383/2022 de SMA de fecha 15 de marzo 2022. Ordena Medidas Provisionales Preprocedimentales que indica a Restaurant y Pub Barroks
2	Carta S/N de fecha 30 de marzo de 2022 de Sr. Alfredo Villalobos. Solicita ampliación de plazo para la adopción de medidas provisionales.
3	Res. Ex. N° 542 de SMA de fecha 11 de abril de 2022. Resuelve solicitud de ampliación de plazo.



**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A RESTAURANT Y
PUB BARROKS**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 383

Santiago, 15 de marzo de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 08 de marzo de 2022, mediante el memorándum O.R.A. N°1, el Jefe de la Oficina Regional de Atacama de esta SMA, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en contra el denominado “Restaurant y Pub Barroks”, ubicado calle Salas N° 477, comuna de Copiapó, Región de Atacama, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre el establecimiento ya individualizado.

6° Las actividades realizadas al interior del establecimiento, la convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en el numeral 2 y 13 del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que en el recinto realizan las actividades propias de un local de entretenimiento, como actividades con música en vivo, karaoke, y animación, todo con equipos de amplificación de sonido.

II. **ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

7° El 6 de diciembre de 2021, esta superintendencia recibió una denuncia en razón de los ruidos provenientes del mencionado establecimiento, ingresada con el ID 96-III-2021.

8° En razón lo anterior, funcionarios fiscalizadores de esta superintendencia se constituyeron el día 4 de marzo de 2022, a las 23:31 horas, en el domicilio ubicado en Los Carrera N° 870, comuna de Copiapó. El objeto de estas actividades fue realizar mediciones de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Las referidas actividades constan en las Actas de Inspección Ambiental respectivas, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico.

9° Dichos reportes precisan que los receptores antes indicados se encuentran ubicado en la denominada zona A-1, de la Comuna de Copiapó, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente dan cuenta de que las mediciones fueron llevadas a cabo en periodo nocturno.

10° Los resultados obtenidos de dichas actividades -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38 MMA	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	72	No Afecta	II	Nocturno	45	Supera en 27 dBA

11° De igual manera, se dejó constancia en el mencionado reporte técnico que en el domicilio desde el cual fue realizada la medición, habitan personas de tercera edad y menores de edad.

12° En este contexto, con fecha 8 de marzo de 2022, mediante el memorándum O.R.A. N°1, el Jefe de la Oficina Regional de Atacama de esta SMA, la adopción de medidas provisionales.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

13° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

14° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*²

15° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento concluye que si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

16° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

17° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁶, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no dejan margen de duda respecto de la comisión de las infracciones que ellas declaran.

18° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. Dicha medición concluyó que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de 72 dBA en horario nocturno (27 dBA por sobre el máximo permitido) sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*.

Adicionalmente, y según consta en el apartado II de la presente resolución, existen antecedentes de que menores de edad habitan en torno a la fuente, así como también personas de tercera edad, viéndose expuestos a los ruidos emitidos por la misma.

19° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

20° En conclusión, a juicio de este Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNESE a don Alfredo Villalobos, Rut. N° 11.507.192-0 como titular del denominado “Barroks Restaurant y Pub”, ubicado en calle Salas N° 477, comuna de Copiapó, región de Atacama, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación.

1. Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

2. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, incluyendo el sector del escenario. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró y la instalación del dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación, interior y

exterior. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

4. Prohibir la realización de actividades con bandas en vivo, karaoke y similares, y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las medidas definidas en los numerales 1, 2 y 3, del presente punto resolutivo. Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores, tanto al interior como en el exterior del local.

Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.

Cabe señalar que por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a don Alfredo Villalobos, Rut. N° 11.507.192-0, como titular del denominado “Barroks Restaurant y Pub”, ubicado en calle Salas N° 477, comuna de Copiapó, región de Atacama, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en un recepto sensible similar al utilizado por este servicio.

La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2011 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto “Informe de medición de los ruidos, por medida provisional pre procedimental Barroks Restaurant y Pub”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida pre-procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: TENGASE PRESENTE que el plazo

establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados más allá de 15 días, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SEXTO: CONSIDÉRESE que toda acción

implementada en esta instancia será tenida a la vista en un procedimiento sancionatorio, donde las medidas aquí ordenadas podrían ser presentadas como un programa de cumplimiento -a la luz de lo que establece el artículo 42 de la LOSMA- lo que podría significar el cierre anticipado del mencionado procedimiento, evitando el pago de una multa de hasta 10.000 UTA o la clausura del establecimiento.

SÉPTIMO: TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto

en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

BMA / MRM / LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Alfredo Villalobos, calle Salas N° 477, comuna de Copiapó, región de Atacama.

Notificación por casilla electrónica:

– Margarita Olivares Villarroel, casilla correo electrónico frionorte.maggi@gmail.com

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 4535/2022



Código: 1647385152436
verificar validez en

<https://www4.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>

Copiapó, 28/03/2022

Señores
Superintendencia de Medio Ambiente
Presente



De mi consideración,

En referencia a la carta resolución exenta N°383 de fecha 15 de marzo de 2022, en la cual ordena medidas provisionales pre-procedimentales que se indica al Restaurant Pub Barroks, Copiapó.

Se le solicita un ampliación de plazos para la adopción de medidas provisionales e implementar la acciones señaladas, ya que debido a la situación actual que atraviesa este rubro y en especial este local, el cual empezó a funcionar como Pub en octubre de 2021, con aforo y horario limitado producto de la pandemia, por lo cual a la fecha no ha sido rentable, además se hizo una gran inversión inicial, por lo que hemos estado trabajando a pérdida, con la esperanza que la situación mejore.

Estamos consiente que hay que hacer una inversión para mejorar la acústica del local, pero ello requiere desembolsar una cantidad de dinero por el momento nos estamos en condiciones de realizar, pero con el compromiso haremos los esfuerzo para realizarlo en el más breve plazo, por lo cual se adjunta cotización de los equipos requeridos indicados en los ítem 1 y 2.

Además hemos hecho un catastro con las propiedades colindantes, para lo cual se adjunta un croquis indicando los destinos de las propiedades vecinas. En el cual se aprecia el radio de influencia del local y los demás locales nocturnos que funcionan en el sector.

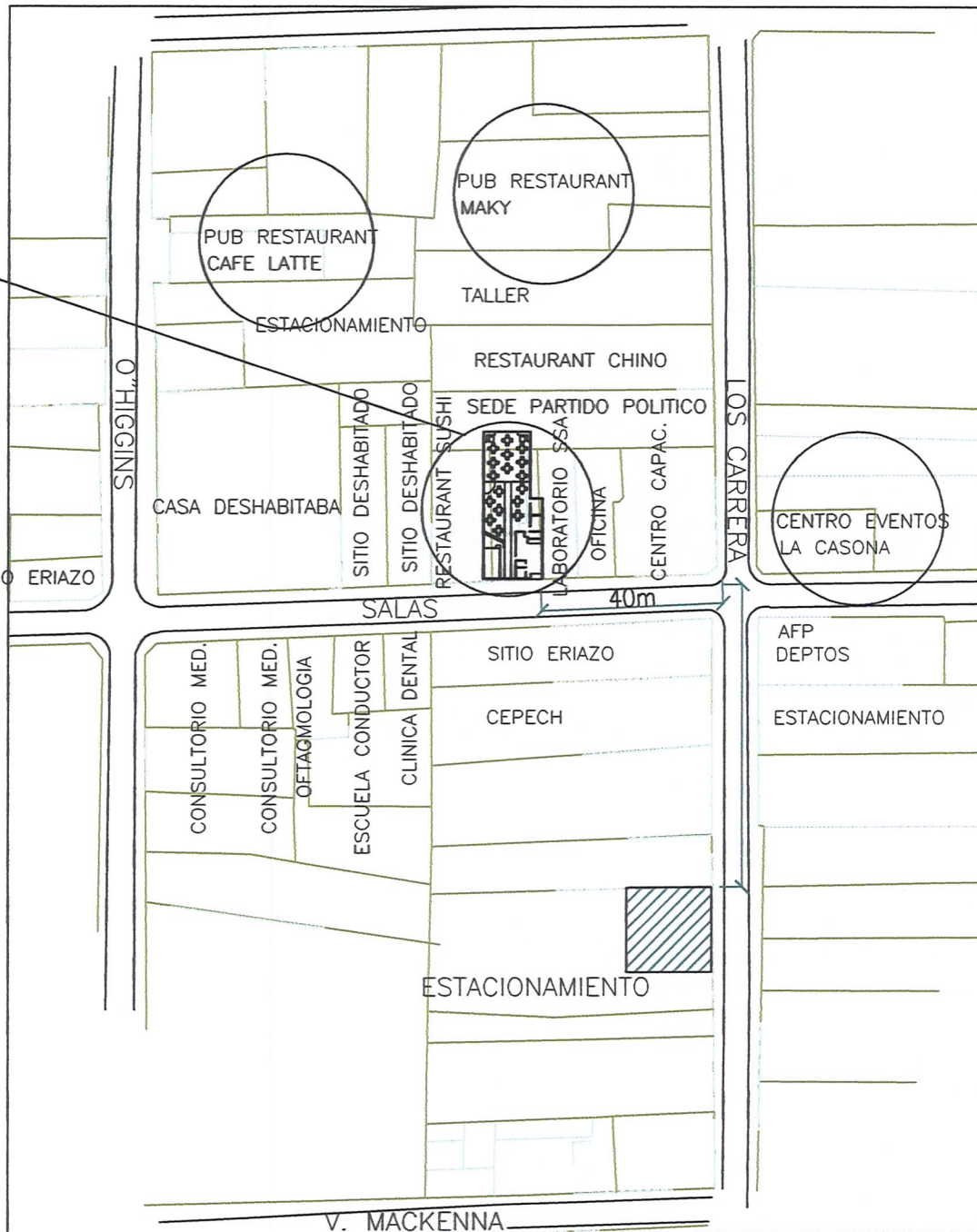
Por último cabe mencionar que en nuestra defensa, el día que se realizaron las mediciones por parte de la fiscalizadora de vuestro servicio, el local fue arrendado para un evento privado (casamiento), en donde el grupo musical y sonido fue contratado por los novios. En cambio el resto de los días no se ocupa el mismo sonido y es más le puedo decir que el local no tiene mucha afluencia de público, por lo que los ruidos emanados del local no son ni comparables con los locales vecinos.

A la espera que tenga una buena acogida, saluda atentamente a usted,


Alfredo Villalobos Véliz

RUT: 11.507.192-0

PUB RESTAURANT, CALLE SALAS N°477 COPIAPO

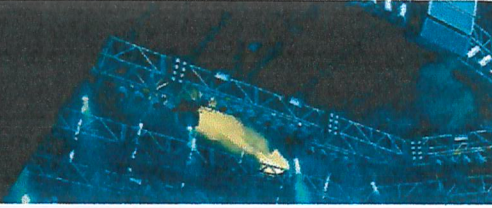


PUB RESTAURANT SALAS N°477



AliagaSonido
Juan 3:16

AUDIO & SONIDO PROFESIONAL
ILUMINACIÓN PROFESIONAL



Plaza Pedro de Valdivia 1783 - Loc 196 L - Providencia

Fono: 22 204 9473 22 209 6167 / cel +56 9 9793 8307

Sr (a) Alfredo Villalobos

Rut :

Dir :

Mail villalobosae@gmail.com

De Claudio Villegas

Ref Equipos de audio

Fecha 28 de marzo de 2022

Fono :

Cant.	Marca	Modelo	Descripción	Valor unit	Total
1	Audiolab	CL-166XL	Compresor limitador de 2 canales	203.900	203.900
1	Tecshow	SC-102	Crossover de 2 vías	91.900	91.900
2	Mackie	THRASH 212	Parlante activo de 12" 400 watts	359.900	719.800
2	Stagelab	SPS-30	Atril de parlante	36.900	73.800
1	Soundcraft	EPM6	Consola de audio de 6 canales	341.000	341.000
4	Shure	SM58	Mic vocal dinámico	136.000	544.000
4	Proel	RSM195	Atril de mic	31.900	127.600
2	Mackie	THRASH 212	Parlante activo de 12" 400 watts	359.900	719.800
					0
					0
				Total	2.821.800

Cotización válida por 7 días.

Nuestra empresa entrega un servicio de garantía que se extiende por 3 meses.

Se despide atentamente

CLAUDIO VILLEGAS



**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
PRESENTADA POR ALFREDO VILLALOBOS VÉLIZ**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 542

SANTIAGO, 11 de abril de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°439, de 2022, que establece el orden de Subrogación para el cargo de Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la resolución exenta N°383, de 15 de marzo de 2022 (en adelante, “Res. Ex. 383/2022”), esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) ordenó medidas provisionales en contra del “Restaurant y Pub Barroks”, ubicado en calle Salas N° 477, comuna de Copiapó, Región de Atacama, manejada por don Alfredo Villalobos Véliz, debido a incumplimientos asociados a la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA. Con fecha 17 de marzo de 2022, la misma fue notificada en forma personal por un funcionario de la SMA.

2° Que, a través de carta de fecha 28 de marzo de 2022, presentada mediante Oficina de Partes el día 30 del mismo mes y año, Alfredo Villalobos Véliz solicitó prórroga del plazo concedido para dar cumplimiento a las medidas ordenadas, sin referirse a plazos específicos ni mencionando obligaciones respecto de las cuales recaiga su petición. De todas formas, fundando esta pretensión, argumenta que un funcionamiento limitado del establecimiento debido a las restricciones impuestas en razón de la pandemia de COVID-19, habría constreñido económicamente al local, complicando enormemente la realización de la inversión que las mejoras ordenadas requerirían.

3° En su presentación, acompaña además un diagrama de los alrededores del establecimiento, así como también una cotización relacionada a la implementación de las medidas en cuestión.

4° Que, el artículo 26 de la Ley N°19.880, refiriéndose a la ampliación de plazos, señala que -salvo disposición en contrario- sólo será admisible que la administración conceda una ampliación por hasta la mitad del plazo primitivo, y en la medida de que la solicitud del regulado y la decisión del servicio, fuesen realizadas dentro de la vigencia del plazo en cuestión.

5° Que, en el caso concreto, la Res. Ex. 383/2022, otorga un plazo de vigencia de 15 días hábiles a las medidas por ella ordenadas, ajustándose al máximo plazo que permite el artículo 32 de la ley 19.880. En razón de ello -y como explicó el considerando Quinto de la Res. Ex. 383/2022- no corresponde ampliar los plazos de manera que excedan este umbral legal. De la misma manera, el señalado plazo se encuentra vencido a la fecha de emisión del presente acto, por lo que -aún cuando ello fuese posible de acuerdo a la normativa aplicable- no corresponde que el mismo sea ampliado.

6° Que, a falta de una solicitud específica y teniendo lo previamente señalado en consideración, sólo queda por pronunciarse respecto del único plazo al que pudiese resultar aplicable la petición. Así las cosas, la Res. Ex. 383/2022 considera un solo plazo que admitiría su ampliación, entendido a la luz de lo recientemente expuesto, a saber: el de 10 días hábiles que otorgó para el requerimiento de información que contiene el considerando segundo de la resolución en comento, el que comenzó a correr desde el vencimiento del plazo otorgado para dar cumplimiento a las medidas provisionales, es decir, el día jueves 7 de abril del año en curso.

7° Que, en razón de aquello, el plazo por este acto ampliado, se vencería el día 29 de abril de 2022.

8° Que, así las cosas, corresponde la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. ACÓGESE la solicitud de ampliación de plazo requerida por Alfredo Villalobos Véliz, y **AMPLÍESE** en 5 días hábiles el plazo al que se refiere segundo punto considerativo de la resolución exenta N°383, de 15 de marzo de 2022, contados desde el término del plazo primitivo.

SEGUNDO. TÉNGASE PRESENTE que, respecto de las demás obligaciones contenidas en la resolución exenta N°383, de 15 de marzo de 2022, Alfredo Villalobos Véliz deberá dar cumplimiento en los plazos que dicha resolución exenta establece.

TERCERO. CONSIDÉRESE que toda acción que sea realizada por el titular en pos de ajustar su actual estado de incumplimiento, a lo impuesto por la normativa aplicable, podría ser tomada en consideración para efectos de la presentación de un programa de cumplimiento en un futuro procedimiento administrativo sancionatorio, según lo que señala el artículo 42 de la LOSMA.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CAROLINA SILVA SANTELICES
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

LMS

Notifíquese por carta certificada:

– Alfredo Villalobos, calle Salas N° 477, comuna de Copiapó, región de Atacama.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 4535/2022